



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0506714

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2.626/93

Excmos.Srs.

D. Luis M. López Guerra

D. Eugenio Díaz Eimil

D. José Gabaldón López

D. Julio D. González Campos

D. Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Miguel Cruz García.

SOBRE: Auto del Juzgado de lo Social núm. 30 de Barcelona dictado en ejecución de Sentencia sobre embargo de bienes.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Miguel Cruz García.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal, el 6 de agosto de 1993, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Cruz García, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, de 31 de julio de 1992, recaída en autos sobre despido así como contra las resoluciones anteriores dictadas en el procedimiento 93/92, y posteriores dictadas en ejecución (autos 3.235/93 y 4.917/92).

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan, en síntesis, estos hechos con

relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) Don Miguel Cruz García, actual demandante de amparo, es uno de los socios del "Instituto de Componentes Telefónicos, S.A." y de "Instaladora de Comunicaciones Telefónicas, S.A.".

Don Francisco Salvador es socio de la segunda compañía, y además su Administrador. Ambos socios se enfrentaron en un litigio penal a resultas del cual el demandante de amparo fue materialmente expulsado de las dependencias sociales, situadas en la c/ Jericó, 3 de Barcelona, asumiendo la gestión total de ambas el Sr. Salvador.

b) Personado el Licenciado del Sr. Cruz en el Juzgado de lo Social núm. 30 (ejecuciones) de Barcelona, el 22 de julio de 1993, le son notificadas resoluciones recaídas en la ejecución 4.917/92-0 y 3.235/93, adquiriendo por primera vez conocimiento de la demanda presentada por los Sres. Sánchez y Giner contra las entidades mercantiles antes citadas, contra el Sr. Salvador y él mismo, por despido, que fueron efectuadas por carta suscrita por el Sr. Salvador.

c) Examinadas las actuaciones, pudo comprobarse que constaban en las mismas su domicilio particular, el cual fue puesto en conocimiento del órgano judicial, el 12 de marzo de 1992, por el Abogado de los demandantes (en la c/ San Quintín), tras haber fracasado su citación en el domicilio de las sociedades.

El órgano judicial remitió la cédula por correo a esa dirección, pero el envío fue devuelto por el cartero, ante lo cual se procedió a la citación edictal, celebrándose el juicio sin su comparecencia y publicándose la correspondiente Sentencia condenatoria en el B.O.P.

d) El 22 de julio de 1993 recibe el demandante la primera noticia del pleito, al serle notificado el Auto de ejecución al Letrado del demandante de amparo, el cual estaba personado en una ejecución anterior (la 4.917/92). La notificación se hace al acordar el Juzgado la acumulación de la pieza de ejecución 3.235/93 (que es de la que trae causa este recurso de amparo) con la núm. 4.917/92, en la que ya se hallaba personado el demandante.

3. Denuncia el demandante que se ha producido indefensión vulneradora del art. 24.1 C.E. puesto que se acudió a la citación edictal sin haber intentado previamente el emplazamiento personal, a través de cédula, según dispone el art. 261 y ss. L.E.C.

Pone de manifiesto que la dirección que dio en segundo término el Abogado de los actores era incompleta, pues sólo facilitó la de su domicilio particular (c/ San Quintín) y no la de su nueva actividad (Rambla Volart, 83), la cual si le era conocida, como se puso en evidencia en un pleito anterior -del que pende precisamente el recurso de amparo 1.916/93-.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones recurridas, y la retroacción de las actuaciones, así como que se suspenda el procedimiento ejecutivo derivado de la Sentencia recurrida del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona.

4. Por providencia, de 21 de marzo de 1994, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso con los correspondientes efectos legales.

Por otra providencia de igual fecha la Sección acordó abrir la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la resolución recurrida, concediendo al

recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para efectuar las pertinentes alegaciones.

5. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 28 de marzo de 1994, y recibido el día siguiente en este Tribunal, presentó sus alegaciones el demandante de amparo, en las que puso de manifiesto el perjuicio irreparable que se depararía de no acordarse la suspensión, dado que existían ya bienes inmuebles de su propiedad, trabados de embargo, a punto de ser subastados, sin que, de otro lado, la suspensión solicitada supusiese un perjuicio grave para los intereses de la otra parte, pues lo cierto es que los bienes en cuestión quedarían trabados y por lo tanto permanecería en favor de aquélla la correspondiente garantía.

6. El 28 de marzo de 1994 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que interesaba que se acordase la suspensión solicitada. Basaba su dictamen en el hecho de que ya se había acordado así para otra ejecución que afectando al mismo sujeto estaba a su vez suspendida por este Tribunal con base en otro recurso de amparo admitido a trámite, por lo que, razones de mera coherencia bastaban ya para que la suspensión fuese ahora acordada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El caso presente guarda una manifiesta similitud con el del recurso de amparo núm. 1.916/93, siendo en ambos casos el demandante don Miguel Cruz García.

En aquel caso, la Sala Primera acordó mediante el Auto, de 13 de diciembre de 1993, la suspensión de la resolución entonces recurrida, apreciando que, aunque se trataba de

una condena de carácter dinerario, dado que había ya bienes inmuebles embargados, próximos a ser subastados, de ello se le podría producir al demandante un perjuicio patrimonial irreversible, por lo que procedía acordar la suspensión del trámite de ejecución que pendía de la Sentencia recurrida.

Igual planteamiento y conclusión deben ser sostenidos en el caso presente, en el que igualmente procede acordar la solicitada suspensión de la ejecución derivada de la Sentencia recurrida en evitación de la irreversibilidad o muy difícil reparación de los perjuicios que se producirían en el patrimonio del demandante de no acordarse la misma.

Por lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, de 31 de julio de 1992, -autos 93/92- y en consecuencia del procedimiento de ejecución núm. 3.235/93 (acumulado al 4.917/92) tramitado en el Juzgado de lo Social núm. 30 de Barcelona, a partir del momento inmediatamente anterior a la citación para subasta de los bienes embargados, pudiendo continuar hasta ese momento la vía de apremio y adoptarse a la vez cuantas medidas cautelares estime el Juez procedentes para garantizar el pago al trabajador despedido de las cantidades cuyo abono le han sido reconocidas en la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, así como de los perjuicios que la demora en el pago pudieran ocasionarles; y limitándose la suspensión acordada a los bienes inmuebles propios del demandante de amparo.

Madrid, a veintinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

